



EXPEDIENTE N° : 1134-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0321-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 15 de enero, 11 de agosto y 20 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión a dos (2) unidades fiscalizables de titularidad de Operaciones y Servicios Generales S.A. (en adelante, **Operaciones y Servicios Generales**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Acciones de supervisión realizadas a las unidades fiscalizables de titularidad de Operaciones y Servicios Generales

	Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
1	Unidad Fiscalizable 1: Avenida Caminos del Inca esquina con Calle Los Sinchis Mz. N, Lote 19 Urbanización San Juan Bautista, Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima	15 de enero del 2015	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 563-2015-OEFA/DS-HID ³ del 13 de julio del 2015 (Informe de Supervisión N° 1)
		20 de agosto del 2015	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID ⁵ del 15 de abril del 2016 (Informe de Supervisión N° 2)

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20210975862.

² Páginas 35 al 39 del Informe N° 0563-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³ Páginas 5 al 20 del Informe N° 0563-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁴ Páginas 41 al 44 del Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵ Páginas 3 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.





2	Unidad Fiscalizable 2: Circuito de Playas – Playa Marbella. Distrito de Magdalena, Provincia y Departamento de Lima.	11 de agosto del 2015	Acta de Supervisión Directa S/N ⁶ (Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión Directa N° 1576-2016- OEFA/DS-HID ⁷ del 15 de abril del 2016 (Informe de Supervisión N° 3)
---	--	--------------------------	--	---

2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 1617-2016-OEFA/DS⁸ del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA N° 1**) y N° 1501-2016-OEFA/DS⁹ del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Operaciones y Servicios Generales habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0210-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 31 de enero del 2018, notificada el 9 de febrero del 2018¹¹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Operaciones y Servicios Generales, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
 4. Con fecha 9 de marzo del 2018¹², Operaciones y Servicios Generales formuló descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
 5. El 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a la empresa de Transportes Perú el Informe Final de Instrucción N° 0321-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ (en adelante, **Informe Final**).
 6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, Operaciones y Servicios Generales no presentó descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único

⁶ Páginas 37 al 41 del Informe de Supervisión Directa N° 1576-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

⁷ Páginas 7 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1576-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

⁸ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁹ Folios 14 al 21 del Expediente.

¹⁰ Folios 23 al 29 del Expediente.

¹¹ Folios 30 y 31 del Expediente.

¹² Folios 32 al 39 del Expediente.

¹³ Folio 27 del Expediente.





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hechos imputados N° 1.1 y 1.3: Operaciones y Servicios Generales, para la Unidad Fiscalizable 1, no realizó conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014:**

- En cinco (05) puntos de monitoreo.
- En los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado menor a 10 micras (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrogeno Sulfurado (H₂S).

a) Compromiso ambiental del administrado

10. A través de la Declaración de Impacto Ambiental de la Unidad Fiscalizable 1, aprobada mediante Resolución Directoral N° 004-2009-MEM/AE del 8 de enero del 2010 (en adelante, **DIA UF1**), Operaciones y Servicios Generales asumió los siguientes compromisos respecto de la ejecución de monitoreos ambientales de la calidad de aire:

- Tomar muestras en los siguientes seis (6) puntos:

Imagen N° 1. Puntos de monitoreo - Calidad de Aire de la DIA UF1¹⁶

MONITOREO DE CALIDAD	COORDENADAS UTM	
	NORTE	ESTE
	8 651 460	281 797
	8 651 453	281 789
	8 651 460	281 781
	8 651 454	281 775
	8 651 440	281 775
	8 651 440	281 760

- Medir los siguientes siete (7) parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM:

Imagen N° 2. Parámetros de monitoreo - Calidad de Aire de la DIA UF1¹⁷

Parámetros.- DS N° 074-2001-PCM
1. SO ₂
2. Material Particulado (PM -10).
3. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).
4. Ozono (O ₃).
5. Plomo (Pb).
6. Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S).
7. Monóxido de Carbono (CO).

11. En atención a ello, Operaciones y Servicios Generales tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de aire de conformidad a lo establecido en su DIA UF1, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de aire: (i) en los seis (6)



¹⁶ Página 60 del Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁷ Página 58 del Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.



puntos de muestreo comprometidos, y (ii) en los siete (7) parámetros del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

b) Análisis del hecho imputado

12. En la supervisión documental correspondiente a la acción de supervisión del 20 de agosto del 2015 en la Unidad Fiscalizable 1, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión N° 2 los siguientes hallazgos¹⁸:

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 2

"Hallazgo N° 04:

De la supervisión documental al Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa Operaciones y Servicios Generales S.A., se determinó que no realizó los Monitoreos de Calidad de Aire, en los puntos establecidos en la DIA.

(...)

Hallazgo N° 05:

De la supervisión documental al Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa Operaciones y Servicios Generales S.A., se determinó que no realizó el Monitoreo de Calidad de Aire, conforme a los parámetros establecidos en la DIA.

(...)"

13. En atención a ello, en el ITA N° 1¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

78. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a Operaciones y Servicios Generales S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
1	<i>Operaciones y Servicios Generales en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 no habría realizado los monitoreos en los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.</i>	(...)	(...).
2	<i>Operaciones y Servicios Generales en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 no habría realizado la medición de los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.</i>		

14. Respecto de los hechos detectados, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión sustentó que Operaciones y Servicios Generales, en los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 1, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014:

- (i) Realizó el monitoreo ambiental de aire solo en un (1) punto de los seis (6) puntos de muestreo establecidos en su DIA UF1.
(ii) No realizó la medición de ninguno de los siete (7) parámetros comprometidos en su DIA UF1, puesto que monitoreó únicamente el



¹⁸ Páginas 8 y 10 del Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁹ Folio 10 (reverso) y 11 del Expediente.



parámetro HCT (Hidrocarburos Totales) y éste no forma parte de su compromiso ambiental.

15. Por lo expuesto, se advierte que Operaciones y Servicios Generales no realizó, en la Unidad Fiscalizable 1, los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su DIA UF1, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- c) Análisis de los descargos
16. En su escrito de descargos, Operaciones y Servicios Generales no niega las imputaciones indicadas en la Resolución Subdirectoral, habiéndose limitado a solicitar que se le apliquen medidas correctivas al amparo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, a fin que el presente PAS se suspenda.
17. Al respecto, es preciso indicar que el presente PAS se encuentra en aplicación del artículo 19° de la Ley N°30230.
- d) Subsanación antes del inicio del PAS
18. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que en el cuarto trimestre del 2017²⁰, Operaciones y Servicios Generales ha realizado el monitoreo de calidad en aire en los dos (2) puntos de muestreo y en los cuatro (4) parámetros (PM2.5, PM10, SO2 y H2S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
19. En efecto, se verifica que el administrado ha cumplido con realizar los monitoreos de aire en todos los puntos de muestreo y parámetros de monitoreo comprometidos en la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Unidad Fiscalizable 1, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 443-2017-MEM/DGAAE de fecha 18 de octubre del 2017 (en adelante, **PMA-UF1 2017**).

Imagen N° 3. Compromisos ambientales contenidos en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Resolución Directoral N° 443-2017-MEM/DGAAE (PMA-UF1 2017)

Puntos	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Coordenadas UTM WGS 84		Norma
				Norte	Este	
EA ₁	Entre el RCA, oficina e Isla N° 1.	1. Dióxido de azufre (SO ₂). 2. Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S).	Trimestral	8 651 455,13	281 767,09	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
EA ₂	Entre la isla N° 2, isla N° 3 e isla N° 4.	3. Material particulado (PM10). 4. Material particulado (PM2.5).		8 651 468,17	281 807,91	

20. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con



²⁰ Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2017-IV, presentado mediante carta S/N con registro 2017-E01-091399 de fecha 18 de diciembre del 2017.



anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²¹.

21. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²².
22. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Operaciones y Servicios Generales califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
23. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 536-2016-OEFA/DS-SD²³ recibida por el administrado el 09 de febrero del 2016, requirió a Operaciones y Servicios Generales subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

(Énfasis agregado)

24. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Operaciones y Servicios Generales han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
25. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°."

²² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

²³ Página 16 del Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.





26. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo ambiental de aire de acuerdo a todos los parámetros y puntos de monitoreo ambiental comprometidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, corresponde a un incumplimiento leve.
27. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3²⁴ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
28. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.²⁵
29. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

30. Para el caso de no cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos de monitoreo y en los parámetros establecidos en el IGA, la probabilidad de ocurrencia sería cada noventa (90) días, toda vez que su compromiso establece una frecuencia de monitoreo de forma trimestral. Por lo tanto, se le asignó el **valor de 2**.

²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión
**Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





b) **Gravedad de la consecuencia**

31. Al respecto, es preciso señalar que la Unidad Fiscalizable 1 (sito en la Av. Caminos del Inca esquina con Calle Los Sinchis Mz N Lt. 19 Urb. San Juan Bautista, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima), se ubica en una zona donde se aprecia viviendas, afluencia de vehículos y algunos establecimientos comerciales, los cuales podrían ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a ello, las actividades de Operaciones y Servicios Generales se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de las obligaciones fiscalizable sería:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mayor del 80% y menor del 100% con respecto a la obligación ambiental de realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su IGA (Hecho imputado N° 1), toda vez que el administrado habría desarrollado el monitoreo en uno (1) de los seis (6) puntos de monitoreo establecidos en el IGA. En ese sentido se le asignó el valor de 4. - Del 100% con respecto a la obligación ambiental de realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su IGA (Hecho imputado N° 3), toda vez que el administrado habría desarrollado el monitoreo en un (1) parámetro (HCT) que no es ninguno de los siete (7) parámetros contemplados en el D.S. 074-2001-PCM, de conformidad con el compromiso establecido en el IGA. En ese sentido se le asignó el valor de 4. 	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos y parámetros establecidos en el IGA, será de baja magnitud, ya que el no realizar los monitoreos de todos los puntos, genera una falta de información referente al estado de los componentes ambientales, sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos en todos los puntos establecido en el IGA. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Ante el incumplimiento de realizar monitoreos de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su IGA, el alcance de una posible afectación sería puntual ya que no superaría los 500 m², razón por la cual se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Personas potencialmente expuestas La Unidad Fiscalizable 1 se encuentra ubicada en una zona de baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo y no superaría las 50 personas. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) **Cálculo del Riesgo**

32. El resultado se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Cálculo del riesgo del Hecho Imputado N° 1.1 (Puntos de Monitoreo Calidad de Aire)

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	2	Probabilidad	2	RIESGO	4	Incumplimiento	Leve												
Entorno:	Entorno Humano		Posible: Se asuma que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>>=5</td> <td>>=50</td> <td>Desde 100% a más</td> </tr> </tbody> </table>								Cantidad				Valor	Tn	m3	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	4	>=5	>=50	Desde 100% a más
Cantidad																			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																
4	>=5	>=50	Desde 100% a más																
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Daños leves y reversibles</td> </tr> </tbody> </table>								Peligrosidad			Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles			
Peligrosidad																			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación																	
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Radio hasta 0.1 km</td> </tr> </tbody> </table>								Extensión				Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km
Extensión																			
Valor	Descripción	m2	Km																
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km																
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Personas potencialmente expuestas</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Bajo</td> </tr> </tbody> </table>								Personas potencialmente expuestas		Valor	Descripción	2	Bajo						
Personas potencialmente expuestas																			
Valor	Descripción																		
2	Bajo																		
<p>Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas</p>																			

Inicio Atrás



Elaboración: SFEM.



Gráfico N° 2: Cálculo del riesgo del Hecho Imputado N° 1.3 (Parámetros de Monitoreo Calidad de Aire)

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
RESULTADOS					
Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
2		2		4	
Entorno: Entorno Humano					
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año					
Riesgo Leve					
Incumplimiento Leve					
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles		
Extensión					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km		
Personas potencialmente expuestas					
Valor	Descripción				
2	Bajo		Entre 5 y 49		
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas					

Elaboración: SFEM.

33. Luego del análisis de riesgo realizado respecto de los hechos imputados N° 1.1 y 1.3 del presente PAS, se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el incumplimiento de cada obligación ambiental fiscalizable, que comprende el no desarrollar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los puntos y parámetros de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

34. Sin embargo, teniendo en cuenta que Operaciones y Servicios Generales corrigió las conductas referidas a los hechos imputados N° 1.1 y 1.3 antes del inicio del presente PAS y que las respectivas conductas infractoras califican como conductas de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde no declarar la responsabilidad administrativa de Operaciones y Servicios Generales en el presente PAS.**

III.2. **Hechos imputados N° 1.2 y 1.4: Operaciones y Servicios Generales, para la Unidad Fiscalizable 1, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014:**

- En cinco (05) puntos de monitoreo.
- En los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado menor a 10 micras (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrogeno Sulfurado (H₂S).

a) **Normativa aplicable**

- *Marco normativo aplicable a la presentación de los informes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre del 2014*

35. Sobre el particular, el Artículo 59^{o26} del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2006**), aprobado



26

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM



mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente hasta el 12 de noviembre del 2014), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

- *Marco normativo aplicable a la presentación del informe de monitoreo del cuarto trimestre del 2014*

36. El Artículo 58²⁷ del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2014**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (norma vigente a partir del 13 de noviembre del 2014), establece que los reportes de monitoreo deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.

b) Compromiso ambiental del administrado

37. En la DIA UF1²⁸, Operaciones y Servicios Generales asumió el compromiso de realizar los monitores de calidad de aire con una frecuencia trimestral. En ese sentido, tenía la obligación de remitir los reportes respectivos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma, esto es, hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.

c) Análisis del hecho imputado

38. Según lo indicado en párrafos precedentes al efectuar el análisis de los hechos imputados N° 1.1 y 1.3 del presente PAS, la Dirección de Supervisión sustentó que Operaciones y Servicios Generales, en los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 1, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014: (i) sólo realizó el monitoreo ambiental de aire en un (01) punto de los seis (6) puntos de muestreo establecidos en su DIA UF1, y (ii) no realizó la medición de ninguno de los siete (7) parámetros comprometidos en su DIA UF1.

39. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM en ejercicio de sus facultades de instrucción²⁹, consideró pertinente encausar los mencionados

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

²⁸ Páginas 60 del Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**





hallazgos imputando a Operaciones y Servicios Generales, adicionalmente, el presunto incumplimiento de las obligaciones referidas a la presentación a la autoridad ambiental, de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire indicados en el párrafo precedente.

40. Por lo expuesto, se advierte que Operaciones y Servicios Generales no presentó, respecto de la Unidad Fiscalizable 1, los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos de muestreo y parámetros establecidos en su DIA UF1, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

d) Análisis de los descargos

41. En su escrito de descargos, Operaciones y Servicios Generales no ha formulado comentarios sobre las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral, habiéndose limitado a solicitar que se le apliquen medidas correctivas al amparo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, a fin que el presente PAS pueda suspenderse.

e) Subsanación antes del inicio del PAS

42. Si bien el administrado no ha formulado comentarios respecto de las imputaciones formuladas en su contra, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que el 18 de diciembre del 2017, Operaciones y Servicios Generales ha presentado el Informe de Monitoreo Ambiental de la Unidad Fiscalizable 1, correspondiente al cuarto trimestre del 2017³⁰.

43. En el referido Informe de Monitoreo Ambiental se observa que el administrado ha monitoreado la calidad de aire en los dos (2) puntos de muestreo y en los cuatro (4) parámetros (PM2.5, PM10, SO2 y H2S) establecidos en su el PMA-UF1 2017 (instrumento de gestión ambiental vigente). En ese sentido, vendría acreditando el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, conforme a la normativa aplicable.

44. En este punto, cabe reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad³¹. A su vez, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, determina que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio

"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones: a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."

³⁰ Carta S/N con registro 2017-E01-091399 de fecha 18 de diciembre del 2017.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente³².

45. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Operaciones y Servicios Generales califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
46. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 536-2016-OEFA/DS-SD³³ recibida por el administrado el 09 de febrero del 2016, requirió a Operaciones y Servicios Generales subsanar hechos detectados durante la acción de supervisión del 20 de agosto del 2015. En el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1505-2015-OEFA/DS-HID³⁴ del 17 de diciembre del 2015 -remitido al administrado con la precitada Carta N° 536-2016-OEFA/DS-SD-, se incluyeron hallazgos (v.g. Hallazgos N° 01, 02 y 03³⁵) vinculados a la presentación extemporánea de los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014.
47. Sin embargo, los referidos hallazgos comunicados a Operaciones y Servicios Generales con la Carta N° 536-2016-OEFA/DS-SD, no se encuentran referidos al incumplimiento de presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire considerando los puntos de muestreo y los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, como es el caso de las conductas que sustentan los hechos imputados N° 1.2 y 1.4 del presente PAS.
48. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Operaciones y Servicios Generales tienen el carácter voluntario en tanto la Dirección de Supervisión no le requirió subsanar los hechos que corresponden a las imputaciones N° 1.2 y 1.4 del presente PAS.
49. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Operaciones y Servicios Generales corrigió voluntariamente la conducta antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, y del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde no declarar la responsabilidad administrativa de Operaciones y Servicios Generales en el presente PAS.**

³² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

³³ Página 16 del Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³⁴ Páginas 30 al 37 del Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³⁵ Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión Directa N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.





III.3. Hechos imputados N° 2.1: Operaciones y Servicios Generales, para la Unidad Fiscalizable 2, no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, en siete (07) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromisos ambientales del administrado

50. A través de la Declaración de Impacto Ambiental de la Unidad Fiscalizable 2, aprobada mediante Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAE del 26 de julio del 2006 (en adelante, **DIA UF2**), Operaciones y Servicios Generales asumió el compromiso de ejecutar los monitoreos ambientales de la calidad de aire en los siguientes siete (7) puntos de muestreo:

Imagen N° 3. Puntos de monitoreo - Calidad de Aire de la DIA UF2³⁶

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE CALIDAD	COORDENADAS UTM	
		NORTE	ESTE
	Aire	8 661 114	275 291
	Aire	8 661 112	275 301
	Aire	8 661 112	275 307
	Aire	8 661 099	275 312
	Aire	8 661 102	275 321
	Aire	8 661 089	275 314
	Aire	8 661 089	275 324

51. En atención a ello, Operaciones y Servicios Generales tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de aire de conformidad a lo establecido en su **DIA UF2**, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de aire en los siete (7) puntos de muestreo comprometidos.

b) Análisis del hecho detectado

52. En la supervisión documental correspondiente a la acción de supervisión del 11 de agosto del 2015 en la Unidad Fiscalizable 2, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión N° 3 el siguiente hallazgo³⁷:

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 3

"Hallazgo N° 04:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la Empresa Operaciones & Servicios Generales S.A. se determinó que no realizó los Monitoreos de Calidad de Aire, en los puntos establecidos en el IGA.

(...)"

53. En atención a ello, en el ITA N° 2³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

59. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a EESS O & SG por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presunta Infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción

³⁶ Páginas 52 y 72 del Informe Supervisión Directa N°1576-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³⁷ Página 11 del Informe Supervisión Directa N°1576-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³⁸ Folio 20 del Expediente.





1	<i>EESS O & SG no habría realizado los monitoreos de calidad de aire del primer y tercer trimestre del año 2014 en los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.</i>	(...)	(...).
---	--	-------	--------

54. Respecto de los hechos detectados, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión sustentó que Operaciones y Servicios Generales, en los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 2 correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014, realizó el monitoreo ambiental de aire en un (1) punto que no era ninguno de los siete (7) puntos de muestreo establecidos en su DIA UF2.
55. Por lo expuesto, se advierte que Operaciones y Servicios Generales no realizó, en la Unidad Fiscalizable 2, los monitoreos ambientales de calidad de aire en los siete (7) puntos establecidos en su DIA UF2, en el primer y tercer trimestre del año 2014.
- c) Análisis de descargos
56. En su escrito de descargos, Operaciones y Servicios Generales no ha formulado comentarios sobre la imputación efectuada en su contra mediante la Resolución Subdirectoral, habiéndose limitado a solicitar que se le apliquen medidas correctivas al amparo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 a fin que pueda suspenderse el presente PAS.
57. Al respecto, se debe señalar que, de manera adicional al hecho de que el administrado no ha formulado comentarios a la imputación, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se evidencia que no existe información que permita acreditar la subsanación de la conducta. En ese sentido, la solicitud para que se le aplique una medida correctiva que suspenda el presente PAS, será analizada en párrafos subsiguientes.
58. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Operaciones y Servicios Generales no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 2, en los siete (7) puntos de monitoreo establecidos en el DIA UF2, durante el primer y tercer trimestre del año 2014, conforme al compromiso asumido en su DIA UF2; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH 2006, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, y el Artículo 15° de la Ley del SINEFA.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2.1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Operaciones y Servicios Generales en el extremo referido al hecho imputado N° 2.1 en el presente PAS.**





III.4. Hecho imputado N° 2.2: Operaciones y Servicios Generales, para la Unidad Fiscalizable 2, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, en siete (7) puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2014

a) Normativa aplicable

60. El Artículo 59³⁹ del RPAAH 2006, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

61. En la DIA UF2⁴⁰, Operaciones y Servicios Generales asumió el compromiso de realizar los monitores de calidad de aire con una frecuencia trimestral. En ese sentido, tenía la obligación de remitir los reportes respectivos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma, esto es, hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.

c) Análisis del hecho detectado

62. Según lo indicado en párrafos precedentes al efectuar el análisis del hecho imputado N° 2.1 del presente PAS, la Dirección de Supervisión sustentó que Operaciones y Servicios Generales, en los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 2, correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014, no realizó el monitoreo ambiental de aire en los siete (7) puntos de muestreo establecidos en su DIA UF2.

63. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo imputando a Operaciones y Servicios Generales, adicionalmente, el presunto incumplimiento de la obligación referida a la presentación a la autoridad ambiental, de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire indicados en el párrafo precedente.

64. Por lo expuesto, se advierte que Operaciones y Servicios Generales no presentó, respecto de la Unidad Fiscalizable 2, los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos de muestreo establecidos en su DIA UF2, en el primer y tercer trimestre del año 2014.

d) Análisis de descargos

65. En su escrito de descargos, Operaciones y Servicios Generales no ha formulado comentarios sobre la imputación efectuada en su contra mediante la Resolución

³⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59º.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

⁴⁰ Página 52 del Informe Supervisión Directa N°1576-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.





Subdirectoral, habiéndose limitado a solicitar que se le apliquen medidas correctivas al amparo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 a fin que pueda suspenderse el presente PAS.

66. Al respecto, se debe señalar que, de manera adicional al hecho de que el administrado no ha formulado comentarios a la imputación, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se evidencia que no existe información que permita acreditar la subsanación de la conducta. En ese sentido, la solicitud para que se le aplique una medida correctiva que suspenda el presente PAS, será analizada en los párrafos subsiguientes.
67. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Operaciones y Servicios Generales no cumplió con presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 2, en los siete (7) puntos de monitoreo establecidos en el DIA UF2, durante el primer y tercer trimestre del año 2014; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH 2006.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2.2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Operaciones y Servicios Generales en el extremo referido al hecho imputado N° 2.2 en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴².

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

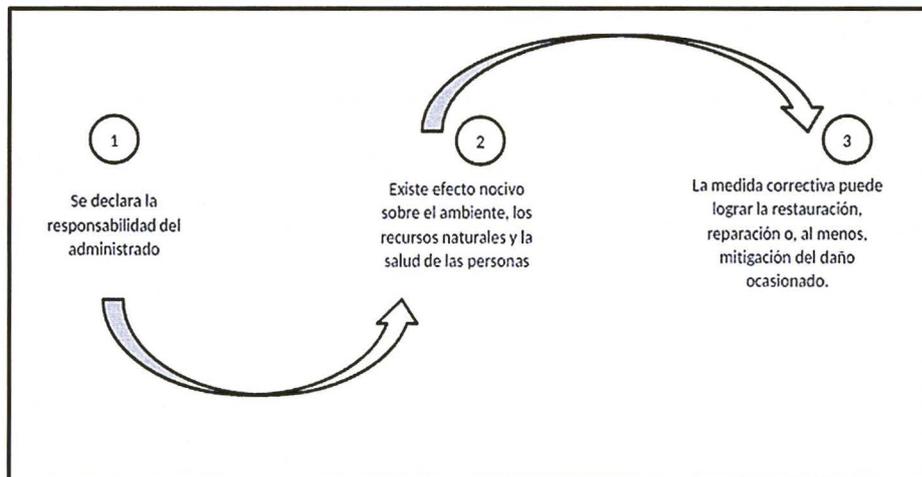
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su





71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

43 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

44 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)





73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

IV.2.1 Hechos imputados N° 2.1 y 2.1:

- 77. En el presente extremo, las conductas infractoras están referidas a que Operaciones y Servicios Generales no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 2, en los siete (07) puntos de monitoreo establecidos en el DIA UF2, durante el primer y tercer trimestre del año 2014, conforme al compromiso respectivo asumido en la DIA UF2, así también, no cumplió con presentar los informes de los monitoreos ambientales respectivos.
- 78. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, no se observan informes de monitoreo ambiental de la Unidad Fiscalizable 2 que permitan acreditar la corrección de las conductas infractoras. Por su parte, Operaciones y Servicios Generales tampoco acreditó con su escrito de descargos haber corregido las referidas conductas.
- 79. Es necesario indicar que al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental vigente, no permite al OEFA conocer la calidad del aire en el entorno del establecimiento y si éste estaría siendo afectado por el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos.
- 80. Asimismo, cabe indicar que en su escrito de descargos, el administrado ha solicitado se dicte una medida correctiva a fin de que pueda suspenderse el presente PAS, en el marco de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 30230. Al respecto, es preciso señalar que la referida solicitud del administrado es concordante con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴⁸, que dispone que

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponde emitir la resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor con la orden para que cumpla la respectiva medida correctiva, cuando ello corresponda. De este modo, la resolución que impone la medida correctiva suspende el PAS y éste sólo concluirá si se verifica el cumplimiento de la medida correctiva; ello, en aplicación de lo dispuesto por el precitado artículo 19° de la Ley N° 30230.

81. En el presente caso, el dictado de la medida correctiva solicitado por el administrado, se encuentra precisamente en línea con la necesidad de la autoridad ambiental de conocer si la actividad de comercialización de hidrocarburos que realiza viene generando impactos nocivos en el entorno del establecimiento.
82. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, dado el daño potencial que pueda generar la actividad de comercialización de hidrocarburos, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva, que tiene por finalidad revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora puede generar a la salud de las personas y al medio ambiente:
83. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Operaciones y Servicios Generales no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en siete (7) puntos de monitoreo durante el periodo 2014-I y 2014-III, conforme al compromiso de su IGA.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al II trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al III trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire respecto a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con</p>



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



			coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.
--	--	--	---

84. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario, de acuerdo a su compromiso, para que Operaciones y Servicios Generales presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire, del segundo o tercer trimestre del 2018 (reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos).
85. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Operaciones y Servicios Generales S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en los numerales 2.1 y 2.2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0210-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Operaciones y Servicios Generales S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Operaciones y Servicios Generales S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Operaciones y Servicios Generales S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 5°.- Informar a **Operaciones y Servicios Generales S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Operaciones y Servicios Generales S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Operaciones y Servicios Generales S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Operaciones y Servicios Generales S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁹.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

